

Constancia Secretarial. Medellín, 21 de febrero de 2024. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Luis Felipe Alzate Ramírez

Oficial Mayor



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00061 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marina del Socorro Mesa de Alzate y O.
Demandado	León de Jesús Gómez Gómez y otros
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Observa el Juzgado que ya venció el término de requerimiento so pena de desistimiento tácito que fue conferido mediante providencia del pasado 26 de septiembre de 2023, en donde se requirió a la parte actora para que conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso realizara la notificación personal de la codemandada Alianza Medellín-Estrella-Itagüí S.A.S, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Como a la fecha no ha existido entonces pronunciamiento alguno frente al particular, procederá este Despacho a analizar tal sanción, previas las siguientes,

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹, el Juzgado procedió mediante providencia del 26 de septiembre de

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

2023 a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, lograr la notificación personal de Alianza-Medellín-Estrella-Itagüí S.A.S., sin que a la fecha haya procedido de conformidad, dando lugar a la preclusión del término concedido de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso ante una inactividad total del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones:

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf01c83be79bb56e8561ad5475ab8ed7797f2554ffe45ecf7dca63519030517**

Documento generado en 21/02/2024 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>